# León, Guanajuato, a 21 veintiuno de julio del año 2020 dos mil veinte. .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0290/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 8 ocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano(…)por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados:** El mandamiento de ejecuciónpor medio del acta número PR-2017-00161040de fecha 5 cinco de diciembre del 2017 dos mil diecisiete;así como el acta de embargo del impuesto predial anexa, llevada a cabo por el Ministro Ejecutor demandado del día 13 trece de diciembre del 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas.-** El Director de Ejecución, y el Ministro Ejecutor de nombre (…), ambos de León, Guanajuato. . . . . . . .

**c).- Pretensión:** Lanulidad total del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo, por lo que por auto de fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente respectivo y se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se tuvo al actor por ofreciendo y admitidas como prueba de su intención, la documental que describe con el número 1 uno de su escrito de demanda; la que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvo por desahogada, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; y los informes de las autoridades, los que deben versar sobre los hechos controvertidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En cuanto a la suspensión solicitada por la parte actora, **se concedió** dicha medida cautelar a efecto de que mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban hasta el dictado de la sentencia definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron el Director de Ejecución, (…)**,** y el Ministro Ejecutor de nombre (…), (el cual es su nombre completo), mediante escritos presentados el día 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, (visibles a fojas 14 catorce a la 18 dieciocho y de la 20 veinte a la 26 veintiséis); en los que rindieron el informe solicitado, plantearon que se actualizaban causales de improcedencia, dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación y ofrecieron pruebas de su parte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 20 veinte de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, previo cumplimiento a requerimiento formulado, se tuvo a las autoridades demandadas, por rindiendo el informe solicitado, el que admitido como prueba al actor, se tuvo por desahogado desde ese momento; así también se les tuvo por contestando en tiempo y forma legal la demanda interpuesta en su contra; teniéndoles por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, así como las anexas a sus escritos de contestación y de cumplimiento a los requerimientos,- consistentes en las certificación y copia certificada de sus nombramientos, y el procedimiento administrativo de ejecución, (visibles a fojas 27 veintisiete a 60 sesenta, 75 setenta y cinco y 78 setenta y ocho); pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **22** veintidós de **junio** de ese año, **2018** dos mil dieciocho, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito, turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver este proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos emitidos y atribuidos a las autoridades demandadas, mismas que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor manifestó tener conocimiento de los actos impugnados; lo que refirió fue el día 10 diez de enero del año 2018 dos mil dieciocho, sin que de las constancias del expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0290/2doJAM/2018-JN**

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, se encuentra debidamente acreditada en autos, con la copia al carbón del Mandamiento de Embargo del Impuesto Predial, identificado con PR-2017-00161040, de fecha 5 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en el que también consta el Acta de Embargo de fecha 13 trece del mismo mes y año. Documental que obra en el secreto de este juzgado (visible en copia certificada en el expediente a fojas 6 seis y 7 siete) y que admitida como prueba a las partes, merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público emitido por el Director de Ejecución y el Ministro Ejecutor, los que reconocieron su emisión; lo que, sin duda alguna, constituye una **confesión expresa**, de acuerdo a la interpretación gramatical y funcional que se hace al primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, la autoridad demandada, Director de Ejecución, **planteó** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al referir que constituye un acto consentido tácitamente el mandamiento de ejecución, al existir gestiones de cobro anteriormente realizadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que no se actualiza en el presente proceso, pues independientemente de la existencia de anteriores procedimientos administrativos de ejecución realizadas por las autoridades fiscales, y que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de tal acto el día 10 diez de enero del año 2018 dos mil dieciocho; lo cierto es que ni considerando la fecha señalada por las demandadas, se podría actualizar dicha causal; en efecto, respecto del mandamiento de embargo, las autoridades demandadas refirieron que a la parte actora se le notificó el mandamiento el día 13 trece de diciembre del 2017 dos mil diecisiete; y si la demanda se presentó el día 8 ocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, la presentación no es extemporánea, pues se encuentra dentro de los 30 días hábiles a que se refiere el artículo 263 del código de la materia. de ahí que no se actualice tal causal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Ministro Ejecutor de nombre (…), expresó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, porque no afectó su interés jurídico, porque el acto de notificación fue realizado conforme a Derecho. . . . . .

Tampoco se actualiza esa causal, dado que los actos impugnados evidentemente sí afectan los intereses jurídicos del gobernado, pues se trabó embargo sobre bienes de su propiedad, a efecto de cubrir el adeudo señalado por la autoridad; de ahí que sí se afecten sus intereses jurídicos. . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al no actualizarse alguna otra causal que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la actora, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran esta causa administrativa, se desprende que el ciudadano (…),es propietario del inmueble ubicado en calle Rio Papaloapan número 142 ciento cuarenta y dos, de la colonia San Nicolás de esta ciudad, con cuenta predial número: 01-V-001788-001 (cero-uno guion V guion cero-cero-uno-siete-ocho-ocho guion cero-cero-uno); y que, respecto de dicho inmueble, para efectos del pago del impuesto predial de los años 2003 dos mil tres al 2017 dos mil diecisiete, se emitió el Mandamiento del Embargo del Impuesto Predial impugnado*,* del que se desprende que el impuesto de tales años, recargos, gastos de ejecución y honorarios de avalúo ascendían a la cantidad de $13,412.50 (Trece mil cuatrocientos doce pesos 50/100 Moneda Nacional). . . . .

Asimismo, derivado de lo anterior, en fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la diligencia de embargo, por el Ministro Ejecutor demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Mandamiento de ejecución y acta de embargo, que el justiciable estima que le causan agravio, porque no señaló que no contiene la firma autógrafa del emisor del mandamiento, y que el ministro ejecutor autorizado en el propio mandamiento era el ciudadano (…) y no quien realmente lo ejecutó, el ciudadano demandado (…). . . . . . . . . . . .

#  Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de lo actuado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0290/2doJAM/2018-JN**

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del Mandamiento de Ejecución(Mandamiento de Embargo del Impuesto Predial), identificado como PR-2017-00161040,de fecha 5 cinco de diciembre del 2017 dos mil diecisiete,así como el embargo y acta realizados por el Ministro Ejecutor demandado del día 13 trece de ese mismo mes y año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor en su escrito de demanda sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . .

 Así las cosas, en el único concepto de impugnación el impetrante básicamente expresó que en el mandamiento de ejecución, se aprecia la firma del Director de Ejecución en facsímil y que el Ministro Ejecutor autorizado para llevar a cabo la diligencia era el ciudadano (…) y no quien realizó finalmente el acta de embargo impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Las autoridades demandadas por su parte sostuvieron la legalidad del mandamiento de embargo y del acta de embargo anexa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo argumentado por el actor en su escrito de demanda, lo expuesto por las autoridades demandadas en su escrito de contestación y las constancias que integran el presente proceso; este Juzgador estima que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina, -por lo que respecta a la indebida notificación del mandamiento de embargo-; pues en relación a la firma del Director de Ejecución, este juzgador advierte que la que se plasmó en el mandamiento fue la firma original como se evidencia con la copia al carbón ofrecida como prueba por el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, respecto de la notificación del mandamiento de embargo y de la realización del acta respectiva, del documento en cuestión se desprende que el Ministro Ejecutor autorizado para ello fue el ciudadano (…); pero a diferencia de lo ordenado del acta de embargo anexa se desprende que el acta de embargo se practicó por el Ministro Ejecutor demandado ciudadano (…); el que no había sido facultado para ello, lo que implica que se haya desobedecido lo ordenado por la propia autoridad emisora del mandamiento, y que la notificación del acto impugnado se encuentre viciado de ilegalidad, al no cumplirse cabalmente las directrices dadas por la propia autoridad para llevar a cabo la notificación del mandamiento y la práctica del embargo de bienes, fallando de esta manera a lo dispuesto en el artículo 58, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; así como a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, mismo que dispone claramente que el embargo solo puede ser realizado por: *“el ejecutor designado por la Tesorería…..”* de donde se advierte con claridad que únicamente puede llevar a cabo la diligencia de embargo el ejecutor que haya sido expresamente designado para ello, lo que no ocurrió como se ha visto, en el caso que nos ocupa, donde el ejecutor que realizó el acta de embargo, y notificó el mandamiento de embargo no fue el que expresamente se autorizó por el Director de Ejecución demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por todo lo antes razonado y sustentado, que se considera **fundado** lo argumentado por la parte actora en el concepto de impugnación en examen; por lo que se concluye que en el **Mandamiento de Ejecución** (Mandamiento de Embargo del Impuesto Predial), identificado como **PR-2017-00161040,** de fecha 5 cinco de diciembre del 2017 dos mil diecisiete,así como en el **Embargo** y **Acta** del mismo realizados por el Ministro Ejecutor demandado del día 13 trece de ese mismo mes y año, respecto del impuesto predial relativo al bien inmueble ubicado en calle Rio Papaloapan número 142 ciento cuarenta y dos, de la colonia San Nicolás de esta ciudad; se omitieron cumplir los requisitos formales exigidos en las leyes y la existencia de un vicio que afecta la defensa del gobernado; por lo que con fundamento en las fracciones II y III del artículo 302 delCódigo de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de la fracción II del artículo 300 del citado Código, se **DECRETA LA NULIDAD TOTAL** de tales actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . .

En **consecuencia** de lo anterior, se ordena a las autoridades demandadas a que realicen todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto

de levantar el embargo trabado sobre el inmueble ubicado en calle Rio Papaloapan número 142 ciento cuarenta y dos, de la colonia San Nicolás de esta ciudad; al haber procedido la nulidad total de los actos impugnados. . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracción II y último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

**Expediente número 0290/2doJAM/2018-JN**

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)**.** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Mandamiento de Ejecución** (Mandamiento de Embargo del Impuesto Predial), identificado como **PR-2017-00161040,** de fecha **5** cinco de **diciembre** del **2017** dos mil diecisiete,así como, también la **NULIDAD TOTAL** el **Embargo** y **Acta de Embargo**, realizados el día **13** trece de **diciembre** de **2017** dos mil diecisiete; lo anterior, atendiendo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-* Se ordena** a las autoridades demandadas a que realicen todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efectode **levantar el embargo trabado** sobre el inmueble ubicado en calle Rio Papaloapan número 142 ciento cuarenta y dos, de la colonia San Nicolás de esta ciudad; al haber procedido la nulidad total de los actos impugnados; conforme lo expresado en el último párrafo del Sexto Considerando de esta misma resolución. . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y regístrese en el Sistema de control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .